

vos jefes se distinguieren de una manera notable en el servicio público, serán premiados, ya haciéndose una mención honorífica de ellos en los periódicos, ya con diplomas firmados por el presidente de la República, ya con medallas u otros testimonios que perpetúen la memoria de sus buenas acciones.

141. La guardia de seguridad no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

142. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que según esta ley pueda ser destinada la guardia al servicio de campaña por el presidente de la República, y aquellos de grave y urgente conflicto en que a juicio de los gobernadores deba emplearse en algún servicio militar. En los Estados fronterizos no podrá ser empleada la guardia en la persecución de los bárbaros, sino en el caso de ser atacadas por éstos las poblaciones en que aquella esté sirviendo.

143. La guardia de seguridad no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni mezclarse en manera alguna en los negocios políticos. Su obligación es defender las personas y las propiedades: su gloria, la gratitud pública.

144. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, con vista de las circunstancias peculiares de cada localidad, reglamentarán el servicio material de la guardia con arreglo a esta ley, procurando sobre todo, que los puestos que se establezcan en los caminos, sean a cortas distancias unos de otros, para que sea mayor la seguridad de los ciudadanos y más eficaz el servicio de la guardia.

145. Se procurará siempre que cada camino principal esté al cuidado de un oficial, que se llamará jefe de la línea: los de travesía estarán a cargo de un oficial ó sargento, que se denominará jefe de sección. Los reglamentos particulares se-

nalarán las facultades y obligaciones de estos jefes, según las circunstancias locales, pero del todo conforme con lo dispuesto en esta ley.

146. Cuando los gobernadores ó jefes políticos observen algún abuso en el servicio de la guardia de seguridad, darán aviso inmediatamente al supremo gobierno, y en casos de suma urgencia pondrán el remedio que estimen conveniente, dando desde luego cuenta al gobierno para la resolución definitiva.

147. Esta ley podrá modificarse en lo sucesivo, en vista de las observaciones que indique la experiencia.

Dado en México, á 16 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Lafragua*.

NUMERO 4868.

Enero 16 de 1857.—*Aumenta algunas plazas en los cuerpos de artillería.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. A las plazas designadas al cuerpo de artillería por el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, se aumentarán, para su mejor servicio, las siguientes:

BATALLON DE ARTILLERÍA.

1 Cabo de cornetas.

6 Picadores.

BRIGADA DE PLAZA.

1 Jefe de division.

BRIGADA DE ARTILLERÍA A CABALLO.

2 Picadores.

64 Trenistas.

13 Acémilas.

124 Caballos de silla.

190 Idem de tiro.

COMPANIA DE TREN DE PARQUES.

2 Cornetas.

1 Picador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4869.

Enero 19 de 1857.—*Decreto del gobierno. Se prohíbe la introducción de cápsulas de guerra.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Queda prohibida la introducción por los puertos de la República de cápsulas de guerra, ya sean para el consumo de la artillería ó de las armas de fuego que usa el ejército.

2. Este decreto comenzará á tener efecto al mes de su publicación en los respectivos puertos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Urquidí.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1857.—*José María Urquidí*.

NUMERO 4870.

Enero 20 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda. Aclara el art. 19 de la ley de desamortización.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Habiendo consultado el tesorero del Estado de Aguascalientes, cuando debia pagarse la alcabala de una finca que le habia sido rematada, y en la que estaba constituida en favor de Dª Rosa Monroy la servidumbre personal conocida en el derecho con el nombre de *habitacion*, se dispuso en 9 del actual que en atención á haberse reservado en el art. 3º del reglamento de 30 de Julio último, las servidumbres personales, á aquellos á quienes les competiesen, así como también á que la propiedad de la finca se adquirió luego que se verificó el remate, la alcabala debia pagarse inmediatamente, y no cuando se extinguiese la servidumbre personal por fallecimiento de la interesada.

Mas como se ha creído por algunas personas que la palabra *habitacion*, significaba en la casa el derecho de inquilinato, y con este motivo han juzgado alterado lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, se declara que es inexacto tal concepto, y que dicha disposición no ha sufrido alteración alguna.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—*José María Urquidí*.

NUMERO 4871

Enero 20 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Pago de alcabalas de desamortizacion.

De conformidad con lo que vd. propone en su oficio número 15, de 15 del corriente, se ha servido fijar el Excmo. Sr. presidente el plazo de quince dias contados desde esta fecha, para que dentro de él se enteren en esta administracion los adeudos que estuvieren pendientes por alcabala de adjudicaciones y remates de fincas; en el concepto de que los que no lo verificaren en el término expresado, incurrirán en la multa de un seis y cuarto por ciento que se exigirá irremisiblemente, aumentándose el importe de ese seis y cuarto al de la deuda de la alcabala en el mandamiento de requisicion para el pago, y aplicándose la referida multa a todos los gastos que ocasione la cobranza, aun cuando haya de ocurrirse á procedimientos judiciales, en cuyo caso se prorataará el importe de dicha multa, entre el juez, los dependientes del juzgado y ejecutores de esa administracion.

Respecto de las adjudicaciones y remates que se hicieren en lo sucesivo, se exigirá igualmente dicha multa si no se verificare el pago de la correspondiente alcabala despues de pasados quince dias, contados desde la fecha en que se haga la adjudicacion ó remate.

Lo que de orden de S. E. comunico á vd. para su cumplimiento; en el concepto, de que si á pesar de esto no se logra el cobro, dará cuenta esa administracion á este ministerio, á fin de que disponga tenga su efecto lo resuelto en la prevenccion 1ª de la suprema orden comunicada á esta oficina en 13 de Noviembre último.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—José María Urquidi.

NUMERO 4872

Enero 21 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre desocupacion de fincas desamortizadas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Habiendo tenido noticia el supremo gobierno que algunos que han llegado á adquirir fincas en propiedad en virtud de la ley de desamortizacion, están exigiendo que las desocupen los inquilinos bajo el pretexto de que las van á habitar, sin dar el plazo de los cuarenta dias y sin cumplir con lo prevenido respecto de la caucion que debe darse de habitarlas por sí mismos y no arrendarlas en el espacio de cuatro años como constantemente se ha observado para la desocupacion de las casas de propiedad particular: de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, segun el cual se reservó á los inquilinos el derecho de continuar en el arrendamiento por tres años sin alterar la renta, así como á los dueños el de pedir la desocupacion con arreglo á las leyes vigentes; se ha servido declarar el Excmo. Sr. presidente que no están expedidos los citados propietarios para exigir la desocupacion sino por las causas y con total arreglo á lo dispuesto en las leyes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar á V. E., para que disponga se dé á esta providencia cuanta publicidad sea posible, á fin de evitar los abusos que se cometen en perjuicio principalmente de las clases más necesitadas.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1857.—José María Urquidi.

NUMERO 4873

Enero 23 de 1857.—Decreto del gobierno.—Sobre pago de los dividendos de la deuda inglesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto, en cada puerto, los administradores de las aduanas maritimas y fronteras, librarán contra los causantes, y á favor de los agentes de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, la parte de derechos que la fraccion 3ª del art. 2º de la ley de 14 de Octubre de 1850, consignó para el pago de los réditos de la expresada deuda. Aceptadas las libranzas que han de ser pagaderas en pesos fuertes del águila, del tipo, peso y ley debidos, se entregarán al agente que los tenedores nombren por sí ó por medio de un comisionado en la República. El mismo agente recibirá en el acto la parte de derechos destinada al pago de dividendos que se satisfaga al contado.

2. Luego que se entreguen el dinero y las libranzas, cesa la responsabilidad del gobierno, á no ser que se presenten protestadas en tiempo y forma legal.

3. Los agentes remitirán al banco de Inglaterra las cantidades que colecten, á la doble consignacion de la agencia financiera de la República y del comité de los tenedores de bonos, y serán realizadas, y abonados sus productos en los mismos términos que hasta aquí.

4. Las aduanas maritimas solo pagarán el costo de las cajas, envases y conduccion del dinero, hasta ponerlo á bordo del buque en que deba hacerse el trasporte en las remesas directas por buques de guerra, paquetes, ó en defecto de unos y otros, buques mercantes ingleses, y en las que se hagan por el istmo pagarán, además el flete

te á Panamá ó puerto de desembarque en el Pacífico. El flete comun, el seguro y el desembarque en Inglaterra, serán satisfechos en Lóndres por la agencia mexicana, la cual dará aviso de su importe al Ministerio de Hacienda, para que se le reponga en el paquete inmediato.

5. En los puertos en que no haya agentes, ó en donde no haya facilidad para remitir numerario, el gobierno percibirá lo que deba separarse para los tenedores de bonos, y cada trimestre pagará en el diverso puerto que designe, el importe de lo percibido, dando al efecto orden al administrador de la aduana maritima respectiva, para que lo libre, y satisfaga los gastos como si el entero se hiciese con productos suyos.

6. La comision de los agentes en los puertos, será exclusivamente por cuenta de los tenedores de bonos; mas como medida de conveniencia, se faculta á aquellos para que rebajen dicha comision al tiempo de embarcar lo colectado, y la agencia mexicana en Lóndres lo cargará en cuenta corriente á los tenedores, y les rebajará su importe al pagar el dividendo, juntamente con cualquier otro gasto erogado por el comité para sus asuntos.

7. Cuando por la cuenta que se lleve, conste que se ha recibido en Lóndres del gobierno mexicano una cantidad equivalente al dividendo de un semestre, la agencia financiera de la República dará aviso público de que se va á pagar el dinero, y procederá á satisfacerlo, contando los cupones respectivos.

8. El gobierno mexicano cubre los gastos del dividendo en Lóndres.

9. Los agentes de los tenedores de bonos en los puertos, darán al administrador respectivo recibo por triplicado de cada partida que les entregue en dinero ó en libranzas. Los administradores conservarán un tanto de estos documentos, remitirán otro á la junta de Crédito público, á cuyo cargo corre la cuenta de la deuda

contraída en Londres, y el tercero á la Tesorería general.

10. Los fondos que á la publicación de este decreto tengan en numerario los administradores de las aduanas marítimas, pertenecientes á la deuda de Londres, los entregarán á los agentes, y los que estén por cobrar, se los darán en libranzas pagaderas al vencimiento de los plazos, en los términos expresados en el art. 1°.

11. Los sueldos de la agencia mexicana se pagarán por la aduana de Veracruz de la parte libre del gobierno, enviándose cada mes mil doscientos cincuenta pesos. Si dejare de hacerse alguna remesa, la agencia tomará su importe del fondo de dividendos, en calidad de reintegro, que se verificará al mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Urquidi.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1857.—*José María Urquidi.*

NUMERO 4874.

Enero 26 de 1857.—*Se estableció la inspección de la guardia de seguridad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se establece la Inspección General de la Guardia de Seguridad, conforme á lo dispuesto en la ley de 16 del corriente. Sus atribuciones son las que señala el tratado 3° de la Ordenanza general del ejército, y comenzará á ejercer sus funciones el 16 del inmediato Febrero.

2. Dicha oficina constará del inspector, de un secretario y cuatro oficiales encargados de otras tantas secciones, en que sus labores se dividirán, y de los empleados que sean estrictamente necesarios para desempeñarlos.

3. El nombramiento del inspector general y los demás empleados, lo hará el gobierno general, expidiéndoles sus respectivas patentes y removiéndolos cuando lo juzgue conveniente. Estos empleados disfrutará los sueldos que por sus clases les correspondan conforme al art. 10° de la misma ley.

4. La inspección general expedirá con aprobación del gobierno, el reglamento de dicha oficina y los demás que se crean necesarios para conseguir los objetos de dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1857.—*Lafragua.*

NUMERO 4875.

Enero 27 de 1857.—*Ley orgánica del registro civil.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3° del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO I.

Organización del registro.

Art. 1. Se establece en toda la República el registro del estado civil.

2. Todos los habitantes de la República están obligados á inscribirse en el registro, á excepcion de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

3. El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que segun las leyes estén sujetos á tutela ó curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban despues de haber entrado en el goce de sus derechos.

4. Al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquiera contrato, se hará constar la inscripción con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.

5. Para la primera inscripción, los gobernadores de los Estados y Distritos y los jefes políticos de los Territorios, abrirán padrones en un término que no pase de tres meses, en los cuales se asentarán con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesion de los individuos. Estos padrones se formarán por orden alfabético, é impresos se conservarán en todas las oficinas públicas, para identificar las personas.

6. Este primer registro servirá de comprobante en las inscripciones que deben hacerse en caso de muerte ó por cambio de estado. Si la segunda inscripción resulta contradictoria con la primera, el que hubiere cometido la falsedad, será castigado con una multa desde un peso hasta

quince, salvas las acciones á que hubiere lugar por matrimonio doble, amancebamiento y otras que designen las leyes. En estos casos la policia dará parte á la autoridad judicial, para que obre conforme á sus atribuciones.

7. Las multas que en estos casos imponga la autoridad judicial, y las que imponga la policia por cualquiera infraccion de esta ley, se depositarán en las tesorerías de los ayuntamientos á que corresponda la población, y formarán parte del fondo del estado civil, que servirá para cubrir los gastos del registro. Las cuentas de estos ramos se llevarán con total separacion de los demás municipales y de policia, y se publicarán cada mes, siendo caso de imprescindible responsabilidad cualquiera falta por pequeña que sea.

8. Los registros del estado civil estarán á cargo de los prefectos y subprefectos, con sujecion á los gobernadores.

9. No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

10. El registro se desempeñará por una seccion compuesta del número de empleados que designen los gobernadores, segun las circunstancias peculiares de cada pueblo: el oficial que la presida, será el que desempeñe todas las labores, con sujecion al prefecto ó subprefecto, y deberá ser hombre de conocida probidad é inteligencia.

11. Ni el prefecto, ni el oficial en su caso, pueden autorizar acto alguno en que deban declarar como testigos, ó para el cual se requiera su consentimiento. Para estos casos habrá un suplente.

12. Los actos del estado civil, son:

- I. El nacimiento.
- II. El matrimonio.